Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Comodato precario (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVI — ABRIL - JUNIO DE 1958 — N.º 104

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Comodato precario (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

ROSA TULIA ZURITA INOSTROZA Y OTRA
CON EVANGELINA RIOS VDA. DE INOSTROZA Y OTRO

COMODATO PRECARIO
Apelación de la sentencia definitiva

COMODATO — PRECARIO — COMODATO PRECARIO — ACCION DE COMODATO PRECARIO — REQUISITOS DE LA ACCION DE COMODATO — DOMINIO — DOMINIO EXCLUSIVO — ACCIONES Y DERECHOS — INMUEBLE — SUCESION POR CAUSA DE MUERTE — HERENCIA — POSESION EFECTIVA — INSCRIPCION DE POSESION EFECTIVA — DOCUMENTO — INVENTARIO DE LOS BIENES — CAUSANTE — INMUEBLE INSCRITO — INSCRIPCION — DOMINIO DE BIENES RAICES — PRUEBA DEL DOMINIO DE BIENES RAICES INSCRITOS — TESTIGOS — DECLARACIONES DE TESTIGOS — PRUEBA TESTIMONIAL — PRUEBA INCONDUCENTE.

DOCTRINA.— Tres son los requisitos que, conforme al inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil, deben concurrir para que sea procedente la acción de comodato precario que dicho precepto legal contempla: a) que el actor sea dueño de la cosa que reclama; b) que la persona contra la cual se dirige la acción sea simple tenedora de la misma cosa; y c) que ello ocurra por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

No concurre el primero y fundamental de los requisitos antes mencionados, esto es, que el demandante sea dueño exclusivo de la cosa cuya entrega solicita, si de autos aparece que él es dueño de acciones y derechos sobre el predio que reclama en su

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Comodato precario (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

demanda, los que adquirió por sucesión por causa de muerte juntamente con otras personas que no son partes en el juicio.

La copia de inscripción de posesión efectiva con que el actor pretende acreditar su dominio sobre el predio objeto de la demanda de comodato precario, resulta del todo insuficiente para demostrar ese dominio, sin que tenga ninguna trascendencia el hecho de que en dicho documento se deje constancia de que, según el inventario protocolizado, entre los bienes que componen la herencia de sus causantes, figura el predio reclamado.

Cuando el dominio se refiere a un inmueble inscrito, no puede legalmente comprobarse con simples declaraciones de testigos, de manera que la prueba testimonial que pudiera haberse rendido con tal objeto resulta del todo inconducente (*).

(*) Sobre comodato precario pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias publicadas en esta Revista: Año XXII (1954), N.° 89, páginas 369 y siguientes; Año XXIII (1955), N.° 92, páginas 337 y siguientes; Año XXV (1957), N.° 100, páginas 331 y siguientes. — **Nota de la Dirección.**

Sentencia de Primera Instancia

Los Angeles, primero de Agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

(Se omite la parte expositiva).

Con lo relacionado y considerando:

1.º) Que don Rafael Castro Lemus demanda a fojas 6 a doña Evangelina Ríos viuda de Inostroza y a don Roberto Inostroza Ríos, a fin de que éstos le restituyan un predio de cien cuadras más o menos de dominio en común de su cónyuge Rosa Tulia Zurita Inostroza y Ana Canessa Pessolo viuda de Zurita, en cuya representación comparece, ubicado en la subdelegación de Coyanco de este departamento y que deslinda: al Norte, con el río Laja; al Sur, con el fundo "Coyanco" de don Ramón Benítez y otro; al Oriente, con sucesión de don José Segundo Montoya y Ruperto Inostroza; y al Poniente, con don Juan Inostroza y José Augusto Gatica; predio que se encuentra inscrito a fojas 236 N.º 666 del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de La Laja correspondiente al año 1925; y funda su acción en que

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Comodato precario (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dicho terreno fue ocupado por los demandados sin previo contrato y por mera tolerancia de sus dueños;

2.º) Que los demandados, contestando mediante la minuta escrita a fojas 10, niegan la calidad de dueños de dicho predio a los demandantes, quienes tienen sólo meros derechos y acciones, y se atribuyen el dominio de lo que poseen desde hace más de veinte años; además, expresan que don Rafael Castro no tiene personería para actuar por doña Ana Canessa Pessolo;

3.º) Que los demandantes doña Rosa Tulia Zurita Inostroza y doña Ana Canessa Pessolo viuda de Zurita han acreditado legalmente ser comuneras en el dominio del predio a que se refiere la acción, mediante las copias de inscripción de herencia de fojas 1 y 2 y la copia de inscripción de posesión efectiva de fojas 4, pues con dichos documentos comprueban una posesión extraordinaria de más de quince años sobre el inmueble;

4.º) Que los actores también han demostrado, mediante los testigos Luisa Medina Garcés y José Santos Avello Peña, que los demandados ocupan el predio sin previo contrato y por mera tolerancia de ellos; testimonios que son apreciados por el tribunal de conformidad con la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil;

5.º) Que la parte demandante probó los dos elementos del comodato precario que son, su propiedad del inmueble y la tenencia de él por los demandados por mera tolerancia suya, sin que éstos hayan acreditado que lo tienen a otro título.

Por estos fundamentos y lo prescrito en los artículos 2195 inciso 2.º del Código Civil y 680 N.º 6.º, 682, 685, 686, 687 y 384 N.º 2.º del Código de Procedimiento Civil se declara: que ha lugar a la demanda de fojas 6 y que se condena en costas a los demandados.

Anótese y complétese el impuesto antes de notificar.

Martín Fuentes Hurtado.

Pronunciada por el señor Juez titular del Segundo Juzgado de Letras, don Martín Fuentes Hurtado. — R. Gómez, oficial 1.º y Secretario subrogante.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Comodato precario (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, diez de Mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Eliminando los fundamentos 3.º, 4.º y 5.º de la sentencia en alzada; reproduciendo en lo demás el mismo fallo, y teniendo también presente:

1.º) Que los demandantes solicitan la restitución del retazo de terreno que indican en su libelo de fojas 6, basados en que se encuentran, en la situación prevista en el artículo 2195 inciso 2.º del Código Civil, por lo que procede determinar si en la especie concurren los requisitos señalados en dicho precepto legal, esto es: a) que los actores sean dueños de la cosa que reclaman; b) que las personas contra las cuales se dirige la acción sean simples tenedoras de la misma; y c) que ello ocurra por ignorancia o mera tolerancia del dueño;

2.º) Que con la inscripción de herencia de que da constancia el instrumento público de fojas 2, de 19 de Diciembre de 1956, acompañado por los actores, se acredita que don Raúl y doña Rosa Zurita Inostroza —esta última demandante en la causa—, adquirieron de sus padres don Armando Zurita Ruíz y doña Mercedes Inostroza Arriagada, por sucesión por causa de muerte, las acciones y derechos que a éstos correspondían en un predio de cien cuadras más o menos, ubicado en la subdelegación Coyanco, cuyos deslindes se indican, predio que es el mismo que se menciona en la demanda de fojas 6. Y con la inscripción de herencia de que hace mérito el instrumento público de fojas 1 de la misma fecha ya indicada, agregado también por los demandantes, se comprueba que don Raúl Armando y doña Ana María Zurita Canessa y doña Ana Rosa Canessa Pessolo —esta última actora en el presente litigio— adquirieron de su padre y cónyuge, respectivamente, don Raúl Zurita Inostroza, también a virtud de sucesión por causa de muerte, las acciones y derechos que a éste le correspondían como heredero de sus padres don Armando Zurita Ruíz y doña Mercedes Inostroza Arriagada, ya nombrados, en el inmueble referido;

3.º) Que el instrumento público de fojas 4, consistente en una inscripción de posesión efectiva, practicada el 6 de Agosto de

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Comodato precario (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1947, establece que el 3 de Junio de ese año se concedió por el Juzgado de Letras de Los Angeles a don Raúl y doña Rosa Zurita Inostroza la posesión efectiva de las herencias quedadas al deceso de sus padres don Armando Zurita Ruíz y doña Mercedes Inostroza Arriagada, fallecidos el 5 de Julio de 1927 y el 14 de Marzo de 1939, respectivamente, dejándose constancia en el documento en mención que, según el inventario protocolizado el 13 de Junio de 1947, los bienes que componen la herencia de los causantes nombrados son los que se indican, entre los cuales figura, en el punto cuarto, un inmueble cuyos deslindes y ubicación coinciden con el indicado en la demanda de fojas 6;

4.º) Que, como se ha visto, los documentos públicos aludidos en el fundamento 2.º de este fallo dejan constancia de que las actoras doña Rosa Zurita Inostroza y doña Ana Canessa Pessolo viuda de Zurita sólo son dueñas de acciones y derechos en el predio deslindado en la demanda de fojas 6, adquiridas por sucesión por causa de muerte juntamente con otras personas que no son partes en esta litis. Y en tal situación, forzoso es concluir que no concurre en la especie el primero y fundamental de los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 2195 del Código Civil, esto es, que las demandantes tengan dominio exclusivo de la cosa cuya entrega solicitan;

5.º) Que el instrumento público mencionado en el considerando 3.º de esta sentencia, que sólo es una copia de inscripción de posesión efectiva, atendida su naturaleza, resulta del todo insuficiente para demostrar el dominio que las actoras pretenden sobre el inmueble mencionado en el libelo de fojas 6, sin que tenga ninguna trascendencia que en dicho documento se deje constancia de que, según el inventario protocolizado, entre los bienes que componen la herencia de los causantes don Armando Zurita Ruiz y doña Mercedes Inostroza Arriagada figure el inmueble señalado en el punto cuarto, cuyos deslindes y ubicación coinciden con el indicado en la demanda de fojas 6;

6.º) Que la prueba testifical rendida en el proceso por las actoras, consistente en las declaraciones de Luisa Medina Garcés y José Santos Avello Peña, que deponen a fojas 17 vuelta y 18 y que manifiestan constarles que el predio sobre que versa este juicio

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Comodato precario (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

es del dominio de aquéllas, resulta del todo inconducente para acreditar dicho dominio, ya que éste, cuando se refiere a un inmueble inscrito, no puede legalmente comprobarse con simples declaraciones de testigos;

7.º) Que los demandados, en la presentación de fojas 13, han negado la existencia del comodato precario invocado por las actoras, sosteniendo que son poseedores a título de señor y dueño **desde hace más de veinte años y que las demandantes, de unas meras acciones y derechos, pretenden** un dominio sobre un retazo determinado, pero no han rendido prueba alguna en la causa para demostrar la calidad de poseedores que aducen;

8.º) Que los testigos Luisa Medina Garcés y José Santos Avello Peña, que deponen a fojas 17 vuelta y 18 a instancias de las actoras y cuyas declaraciones reúnen los requisitos que prescribe el artículo 384 N.º 3.º del Código de Procedimiento Civil, afirman, por las razones que indican, que los demandados, aprovechándose que las demandantes viven en Santiago, entraron al predio sobre que versa este juicio, sin tener título alguno para ello;

9.º) Que de lo dicho en los dos fundamentos anteriores cabe llegar a la conclusión de que los demandados son meros detentadores del inmueble a que se refiere el libelo de fojas 6, en mérito de la testifical indicada y a virtud de no haber acreditado de manera alguna la posesión que hacen valer en su favor. Y, en tal situación, debe tenerse por comprobado el segundo de los requisitos señalados en el fundamento 1.º de este fallo;

10.º) Que si bien los ya nombrados testigos Luisa Medina Garcés y José Avello Peña afirman, a fojas 17 vuelta y 18, que los demandados mantienen la tenencia del predio en litigio por mera tolerancia de sus dueños doña Evangelina Ríos viuda de Inostroza y don Ruperto Inostroza Ríos, no puede darse por comprobada la tercera de las circunstancias mencionadas en el considerando 1.º de esta resolución, toda vez que la mera tolerancia debe existir de parte del dueño de la cosa, según lo previene el inciso 2.º del artículo 2195 del Código Civil, lo que no ocurre en este caso, como quiera que las actoras no han establecido que sean propietarias del inmueble aludido, según se ha dicho en el motivo 4.º de esta sentencia, y

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Comodato precario (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº104, año XXVI (Abr-Jun, 1958)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

11.º) Que habiendo quedado demostrado en la causa uno solo de los tres requisitos que deben concurrir para dar por existente el precario contemplado en el inciso 2.º del artículo 2195 del Código Civil, debe desestimarse la demanda de fojas 6.

De conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 686, 688, 714, 724, 1698, 1699 y 1700 del Código Civil y 144, 145 y 170 del de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de primero de Agosto del año pasado, escrita a fojas 20, y se declara que no ha lugar, con costas, a la demanda de fojas 6.

Anótese y devuélvase.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del señor Ministro Salas Q.

Julio E. Salas Q. — Isidoro Vásquez H. — Pedro Parra Nova.

Pronunciada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Julio E. Salas Quezada, don Isidoro Vásquez Hernández y don Pedro Parra Nova. — Abraham Solís Guíñez, Secretario.